

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 1931.

Año XXIII N° 1399

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4° Ley N° 204.

## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### DECRETOS

14073—Salta, Octubre 17 de 1931.

Exp. núm. 5053-F—Atento a la necesidad de designar los titulares de los puestos creados por el Art. 1° del decreto de fecha 16 del corriente mes, con adscripción a la H. Junta Escrutadora Nacional del Distrito Salta,

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase a los señores Enrique Toledo y Diego Ignacio Arias, escribientes adscriptos a la H. Junta Escrutadora Nacional del Distrito Salta, con la remuneración mensual que les fija el Art. 1° del decreto de fecha 16 del corriente mes

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General y hágase conocer de quienes corresponda.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14074—Salta, Octubre 19 de 1931.

Exp. núm. 4861-O—Vista la presentación de fecha 16 de Setiembre ppdo., por don Constantino Mandaza, solicitando el pago del saldo que le corresponde por trabajos efectuados en las obras de reparación de las defensas existentes en el Río Córralito, lugar de captación de las aguas corrientes que sirven a los pueblos de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced, cuyo saldo asciende a la cantidad de Quinientos veinte y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos  $\frac{3}{4}$ . (\$ 529.44), de conformidad a lo manifestado a fs. 1 por la Dirección General de Obras Públicas, en 25 de Setiembre ppdo., y atento al informe de Contaduría General, etc. a fs. 3 de fecha 28 de Setiembre del corriente año,

*El Interventor Nacional,  
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos veinte y nueve pesos con cuarenta y cuatro ctvos.  $\frac{3}{4}$ . (\$ 529.44), cuyo importe deberá liquidarse a la Dirección General de Obras

Públicas, con cargo de rendir cuenta oportunamente y a objeto de abonar el saldo pendiente por igual suma a favor del señor Constantino Mandaza, en concepto de los trabajos de defensas de las cañerías de aguas corrientes efectuados por él mismo sobre el Río Toro, de conformidad a lo prescripto por el punto 4º del Art. 1º del decreto de fecha 24 de Marzo de 1931.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de rentas generales el gasto autorizado por el Art. anterior, con imputación al presente acuerdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ F. VALENZUELA

14075—Salta, Octubre 19 de 1931.

Exp. núm. 5069-M—Vista la solicitud presentada con fecha 18 del cte. mes, por la Escribiente del Registro de Empleados de la Provincia, señorita Blanca Hevelia Moreno,

*El Interventor Nacional,*  
DECRETA.

Art. 1º—Concédese quince días de vacaciones a partir del día 20 del cte. mes a la Escribiente del Registro de Empleados de la Provincia, señorita Blanca Hevelia Moreno, de conformidad a lo prescripto por el Art. 2º del decreto de 13 de Marzo de 1931.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14076—Salta, Octubre 19 de 1931.

Exp. núm. 5070-P—Vista la nota núm. 4543—Exp. núm. 5225-D.—de fecha 17 del cte. mes, de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional la solicitud de licencia presentada en 14 del actual por el señor Sub-comisario de Policía de «El Bordo» (Campo Santo), don Carlos H. My; y atento a la propuesta de la substitución respectiva,

*El Interventor Nacional,*  
DECRETA:

Art. 1º—Concédese treinta días de licencia sin goce de sueldo, al señor Sub-comisario de Policía de «El Bordo» (Depto. de Campo Santo), don Carlos H. My, dadas las causales que motivan la solicitud respectiva; y nómbrase en substitución del mismo con carácter de interino mientras dure el término de la licencia concedida, al Oficial de Actuación de dicha Sub-comisaria de Policía don Miguel A. Guzmán a quien deberá liquidarse la diferencia de los sueldos correspondientes.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ. — F. VALENZUELA.

14079—Salta, Octubre 19 de 1931.

Exp. núm. 4992-O—Vista la nota núm. 191 de fecha 24 de Setiembre ppdo., del señor Director General de Obras Públicas de la Provincia, Ing. don Nolasco F. Cornejo, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional la liquidación definitiva de los trabajos de las obras sanitarias de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores «El Buen Pastor», de esta capital, ejecutados por el contratista don Alberto Lizi, de conformidad al contrato celebrado entre el funcionario recurrente en representación del Gobierno de la Provincia y dicho contratista, con fecha 15 de Mayo 1931, (Art. 2º del Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 12 de Mayo de 1931—Exp. núm. 2896 O); atento a lo informado por Contaduría General en Octubre 6 del año en curso y de conformidad a la planilla demostrativa de la cuenta señor Alberto Lizi, a cargo del gobierno de esta provincia, por el importe de las obras ejecutadas en mérito de la licitación pública, contrato y decretos respectivos, formulada por Contaduría General con fecha 19 del corriente mes; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por decreto de fecha 12 de

Mayo último, el Gobierno de la Intervención Nacional de la provincia, aprobó la licitación pública efectuada por la Dirección General de Obras Públicas en 30 de Marzo ppdo., de conformidad al decreto de 3 de Febrero del cte. año, a fin de efectuar las obras de reparaciones que exigía el estado crítico de los servicios sanitarios de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores «El Buen Pastor», en vista a los pliegos de condiciones y precios unitarios calculados y confeccionados a tal efecto por la Repartición mencionada.

2º.—Que asimismo, por decreto de fecha 1º de Junio del año en curso, Exp. núm. 3595-O, se aprobó el contrato «ad-referendum» suscripto el 15 de Mayo de 1931, entre la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y el contratista don Alberto Lizi, para la ejecución de los trabajos de referencia.

3º.—Que en mérito al cálculo total autorizado de las obras licitadas, por la cantidad de Diez mil doscientos pesos (\$ 10 200) m/nacional, Contaduría General liquidó a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de Tres mil setecientos veinte pesos m/nacional (\$ 3 720), para ser entregados a don Alberto Lizi, a cuenta del importe total de dichas obras y en consecuencia, queda un saldo a liquidar por la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta pesos m/nacional (\$ 6.480)—por consiguiente:

*El Interventor Nacional en  
Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la liquidación definitiva de los trabajos de instalación y reparaciones de las Obras Sanitarias de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores «El Buen Pastor», ejecutados por el contratista don Alberto Lizi, con la expresa conformidad de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Tres mil cuatrocientos

ochenta pesos m/n (\$ 3.480), cuyo importe deberá ser abonado a favor de la Direc. Gral. de O. Públicas de la Prov., para que pueda atender la obligación contraída con el contratista don Alberto Lizi, en el Art. 6º del convenio «ad-referendum» de fecha 15 de Mayo del cte. año, sobre la forma, bases y condiciones de ejecución de las obras de instalación y reparaciones de los servicios sanitarios de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores «El Buen Pastor» de esta capital con cargo de rendir cuenta en su oportunidad.

Art. 3º.—Autorízase a la Dirección Gral. de O. Públicas de la Prov., para suscribir en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, a favor del contratista don Alberto Lizi, un pagaré por la cantidad de tres mil pesos m/nacional (\$ 3.000), saldo restante del precio de las obras de referencia, autorizadas en la cantidad total de diez mil doscientos pesos m/nal. (\$ 10.200), por un plazo de noventa días a contar desde el día 24 de Septiembre del cte. año fecha en la que dicha Dirección General de Obras Públicas aprobó y dió por terminados los trabajos en la cárcel correccional «El Buen Pastor», a cargo del mencionado contratista, debiendo en esa forma abonar y liquidarse el costo total de esas obras.

Art. 4º.—Apruébase y autorízase el gasto de la cantidad de ciento veinte pesos m/n. (\$ 120), a favor de la Direc. Gral. de O. Públicas, a objeto de abonar su importe al contratista don Alberto Lizi, en concepto del pago del precio de costo y colocación de una puerta de madera de cedro de dos hojas, en la cárcel correccional de mujeres «El Buen Pastor» que fuera menester realizar fuera de presupuesto en el plan general de las obras correspondientes.

Art. 5º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos debiendo imputarse el gasto autorizados por los Arts. 2º y 3º de este decreto, al correlativo dictado en acuerdo de Minis-

tros con fecha 12 de Mayo del cte. año, y realizarse de rentas generales el gasto autorizado por el Art. 4° del presente acuerdo, con imputación al mismo.

Art 6°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14080—Salta, Octubre 20 de 1931.

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1°—Modifícase el decreto núm. 13059 de fecha 15 de Octubre del corriente año, y fijásele en la siguiente forma: «Art. 1° comisionese al Sub-comisario de Policía de la Seccional 2ª de esta capital, don Ramón S. Díaz, para que preste servicios como Auxiliar en la Comisaría de Policía de Américo Vespucio (Orán), en reemplazo del Auxiliar de dicha Comisaría don Horacio Mosna, quien pasará a las órdenes de la Jefatura de Policía en esta Capital; debiendo ambos revistar a los efectos de la liquidación de sus haberes, en la forma que lo hacen en la actualidad».

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14081—Salta, Octubre 20 de 1931.

Exp. núm. 4921-V—Vista la factura presentada al cobro con fecha 30 de Setiembre ppdo., por don Ceferino Velarde, propietario de la Librería e Imprenta «San Martín» de esta capital, de conformidad al detalle de los útiles y demás efectos provistos al Ministerio de Gobierno, que se transcribe a continuación:

1 cinta máquina . . . . .	\$ 2.50
500 fajas engomadas . . . . .	» 8.—
500 id id grandes . . . . .	» 14.—
400 tarjetas invitación . . . . .	» 18.—
400 sobres para idem . . . . .	» 14.—
1000 Romaní timbr. e impr. . . . .	» 32.—
1000 Johannot Intervención . . . . .	» 30.—
suma . . . . .	\$ 118.50

Y atento al informe de Contaduría

General, de fecha 14 del cte. mes, haciendo saber que en la contabilidad de previsión se ha consignado como comprometido el importe de la factura de referencia,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de ciento diez y ocho pesos con cincuenta centavos <sup>m</sup>/<sub>n</sub>. (\$ 118.50), la que será abonada a favor de don Ceferino Velarde, propietario de la Librería e Imprenta «San Martín» de esta capital, por concepto del suministro al Ministerio de Gobierno de los útiles, impresos y demás efectos detallados precedentemente.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el Art. anterior, al Item 10 Inciso 5° del presupuesto en vigencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14082—Salta, Octubre 20 de 1931.

Exp. núm. 4973-R—Vista la nota núm. 181 de fecha 7 del cte. mes, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, solicitando la cantidad de quinientos pesos (\$ 500) <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, que se requiere a objeto de efectuar la remisión de los Libros de Registro Civil a las Oficinas de la Campaña, a los efectos y en la forma determinada por el Art. 10 de la Ley de Creación del Registro Civil de Junio 28 de 1889 y calculando dicho importe en el costo de ciento cincuenta y cuatro encomiendas postales (154) a razón de **Tres pesos** (\$ 3.—) <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, el franqueo correspondiente a cada una, con un excedente de treinta y ocho pesos <sup>m</sup>/<sub>n</sub>. (\$ 38.—), para gastos de papel de embalaje, lacre e hilo; y atento al informe producido por Contaduría General con fecha 13 del corriente mes, manifestando que en la contabilidad de previsión se ha consignado como comprometida la suma total de referencia,

*El Interventor Nacional*

## DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos pesos  $\frac{1}{2}$  (\$ 500-) la que se abonará con cargo de rendir cuenta oportunamente, a favor de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, para que pueda efectuar la remisión a las Oficinas similares de la Campaña, de los Libros de Registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, prescriptos por el Art. 8.º; y en las formalidades y condiciones establecidas por los Arts. 9.º y 10 de la Ley de Creación del Registro Civil de Provincia de Junio 28 de 1889.

Art. 2.º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado en el Art. anterior al Ítem 10 Inciso 5.º del presupuesto en vigencia.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese  
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14084—Salta, Octubre 21 de 1931.

*El Interventor Nacional*

## DECRETA:

Art. 1.º—Rectifícase el artículo 2.º del Decreto N.º 14033 de fecha 8 de Octubre del año en curso, y fíjase en la siguiente forma:

Art. 2.º—Nómbrase en reemplazo de don Ramón Gauna (h), Sub-Comisario de Policía de Las Conchas (Cañayate), a don José María Munizaga, con la asignación mensual y carácter que determinan para dicho puesto los nuevos cuadros de distribución de la Policía de Campaña, en vigencia.

Art. 3.º—Hágase conocer de la Jefatura de Policía y de Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ—F. VALENZUELA

14087—Salta, Octubre 22 de 1931.

Expediente N.º 5107 Letra —P.—

Vista la nota N.º 4612 de fecha 21 del cte. mes, de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional, la renuncia presentada con fecha 16 del actual por don Lorenzo Salinas, del cargo de Sub-Comisario de Policía de «Las Flores»—Departamento de Anta, 1.ª Sección.

*El Interventor Nacional*

## DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por don Lorenzo Salinas, como Sub-Comisario de Policía de «Las Flores» Departamento de Anta, 1.ª Sección.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ—F. VALENZUELA

14088—Salta, Octubre 22 de 1931.

Expediente N.º 5076 Letra —R.—

Vista la nota N.º 204 de fecha 19 del corriente mes, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, solicitando el reconocimiento de los servicios que viene prestando al frente de la Oficina de Registro Civil de «La Silleta» don Telésforo Paz Ovejero desde el día 22 de Julio ppdo., hasta la fecha, por no haberse hecho cargo de su puesto don Enrique Gutiérrez; atento a la aceptación de la renuncia presentada por este último, según decreto de fecha 30 de Setiembre ppdo., —Expediente N.º 4889—R, y de conformidad a lo informado por Contaduría General, en 21 del corriente mes;

*El Interventor Nacional*

## DECRETA.

Art. 1.º—Nómbrase Encargado de la Oficina de Registro Civil de «La Silleta» (Rosario de Lerma), a don Telésforo Paz Ovejero, en reemplazo de Dn. Enrique Gutiérrez, que renunció.

Art. 2.º—Reconócese los servicios prestados por don Telésforo Paz Ovejero, por diez y nueve (19) días del mes de Agosto y por el mes de Se-

tiembre del corriente año, dado que durante ese término de tiempo desempeño interinamente la Oficina de Registro Civil de «La Silleta», por no haberse hecho cargo de la misma, el ex-titular don Enrique Gutiérrez, y déjase sin efecto las órdenes de pago de sueldos correspondiente al tiempo mencionado, y libradas a favor de este último, en mérito a la razón expuesta.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese. insértese en el R. Oficial y archívese,  
MARTINEZ.— F. VALENZUELA.

14089—Salta, Octubre 22 de 1931.

Expediente N° 535 Letra —H.—

Vistas las presentaciones ocurridas con fechas Octubre 17 y 31 de 1931, por el Escribano Público don Casiano Hoyos, manifestando que, habiendo cesado en el desempeño del cargo de Jefe del Archivo General de la Provincia, y en la necesidad de reintegrarse al ejercicio de su profesión, solicita se le acuerde el Registro N° 3 de Escribanía Pública que quedará vacante por fallecimiento del ex-propietario de dicha Escribanía de Registro, Sr. Carlos Arias Ceballos. y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 2003 de 21 de Noviembre de 1914 al reducir a catorce el número de los Escribanos de Registro, legisla para lo futuro reconociendo los derechos de los que a la sazón ejercían esa profesión, lo que importa reconocer que ella no puede tener efecto retroactivo, en completa conformidad con lo prescripto por el Art. 3 del Cód. Civil.

Que esa misma ley es la que establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión notarial y el desempeño de determinados cargos públicos.

Que esta incompatibilidad es para el ejercicio simultáneo y no sucesivo de la profesión y un cargo público, esto es, suspende el derecho de ejercer la profesión y tener un Registro a cargo del que ha sido designado

para uno de esos empleos en tanto lo desempeñe, sin perjuicio de recobrar automáticamente aquella facultad una vez que la incompatibilidad cese.

Que dar otro efecto a dicha incompatibilidad, esto es, considerarla que priva definitivamente al que ejerce un puesto de los considerados incompatibles, del derecho a tener un Registro a su cargo, una vez que cesara en el puesto aludido, es sostener una interpretación que vulnera el principio de la no retroactividad de las leyes y desconocer los derechos adquiridos.

Que hay absoluta identidad entre el caso de un escribano llamado a ejercer funciones públicas, incompatibles con el notariado con el de un abogado que es llamado a formar parte del Poder Judicial, el cual, una vez que cesa en sus funciones, puede libremente defender los derechos que confían a su pericia profesional.

Que la limitación a catorce del número de registros se establecerá por sí misma una vez que desaparezcan los titulares de los registros anteriores a la sanción de la Ley N° 2003, poniéndose ella misma en el caso que haya un número mayor mientras aquella eventualidad se conserve.

Que la Ley de 3 de Octubre de 1928 relativa a los Escribanos que fueran llamados a desempeñar Secretarías, es simplemente aclaratoria de ese derecho, pero de sus términos no puede deducirse que los que aceptan otros empleos igualmente incompatibles están en situaciones más desfavorables, pues nunca han de interpretarse las leyes en el sentido de establecer desigualdades o crear privilegios.

Que la intención de renunciar derechos inherentes a una profesión determinada no se presume mientras no resulte claramente de actos que la demuestren de un modo inequívoco.

Por tanto:

En mérito a los fundamentos expresados, y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

*El Interventor Nacional*

## DECRETA:

Art. 1º.— Fijase en quince el número de las Escribanías de Registro, manteniéndose la distribución de las mismas, establecida por el artículo 2º del Decreto N.º 12.597 del 8 de Noviembre de 1930, y otórgase la número 15 al Escribano señor Casiano Hoyos por haber cesado la incompatibilidad que le privó transitoriamente del ejercicio de su profesión notarial.

Art. 2º.— Hágase conocer el presente decreto de la Excm. Corte de Justicia de la Provincia a sus efectos.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

14091.—Salta, Octubre 23 de 1931.

Expediente N.º 4920 Letra —M.—

Vista la nota N.º 159 de fecha 14 de Setiembre ppdo., suscrita por los señores Orden y Cía., Pablo Hortelcup, Juan Bellone, representantes del Ingenio Azucarero «La Mendieta» y Comisionado Municipal de Campo Santo don Pedro Mesples, haciendo saber al Gobierno de esta Intervención Nacional las dificultades suscitadas entre la Municipalidad de Campo Santo y algunos vecinos de Mojótoro, con respecto a derechos sobre las aguas de regadío del Río del mismo nombre, que se discuten por estos últimos una vez realizada la canalización practicada en el mismo todos los años, para el mejor aprovechamiento de sus aguas;—atento al informe de la Dirección General de Obras Públicas y Topografía de la Provincia, de fecha 19 del corriente mes, y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, en 22 del mismo.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 2341 del Código Civil, acuerda a las personas particulares el derecho del uso y goce de los bienes públicos del Estado, con sujeción a las disposicio-

nes de dicho Código y a las ordenanzas generales o locales, y concordantemente con la prescripción citada, el Inciso III del Artículo 2340 del mismo, determina que son bienes públicos del Estado, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, con las excepciones que consagran los artículos 2350 y 2637 del Código Civil.

Que la administración, o sea el derecho de conceder y reglamentar el uso—goce que el Estado Provincial tiene sobre las aguas de dominio público, se encuentra legislada por el artículo 112 del Código Rural de la Provincia, en cuanto se refiere al régimen y formas de concesión del agua de los ríos y arroyos, que no hubiese sido otorgada, sin perjuicios de terceros y salvo el derecho de propiedad, perteneciendo desde un punto de vista más local, a las atribuciones de las Municipalidades de Campaña, arreglar convenientemente el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en sus jurisdicciones respectivas, es decir, de aquéllas que no fueren del dominio particular por derecho propio, y estando facultadas para dictar al efecto los reglamentos y ordenanzas correspondientes, mientras no se sancione una ley general de Irrigación. (Artículo 56 Inciso V de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Por consiguiente, y en mérito de los extremos legales señalados,

*El Interventor Nacional,*

## DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase una Comisión «ad—hoc», integrada por el señor Director General de Obras Públicas y Topografía de la Provincia, Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, y por los señores Comisionados en las Municipalidades de Campo Santo y de la Caldera, don Pedro Mesple y don Augusto Regis, respectivamente, que quedará encargada del estudio e investigación de las concesiones otor-

gadas a particulares por el Poder Ejecutivo de la Provincia para el uso—goce de las aguas de dominio público de los Ríos Vaqueros y Wierna, afluentes del Río Mojotoro, como asimismo de las ordenanzas y reglamentos dictados por las Municipalidades respectivas, que reglen la distribución de dichas aguas, y en general, sobre los usos y costumbres que existan sobre su aprovechamiento; debiendo oportunamente elevar los antecedentes informativos y el estudio crítico respectivo, a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, desé al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14092—Salta, Octubre 23 de 1931.

Exp. N° 4986—P—Vista la nota N° 4377 de fecha 7 del mes en curso de la Jefatura de Policía, y atento a las propuestas de nombramientos de que la misma informa, en sus apartados cuatro y quinto,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Auxiliar de Tesorería de Policía al señor Juan Antonio Carpona, en reemplazo de don Antenor Saravia, que pasa a otro destino.

Art. 2º.—Reconócese los servicios prestados por el señor Ricardo A. Toranzo, como Auxiliar de la Tesorería de Policía en carácter de interino, desde el día 2 del corriente mes hasta la fecha del presente Decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, desé al Registro Oficial y archívese.

—MARTINEZ F. VALENZUELA

14093—Salta, Octubre 23 de 1931.

Exp. N° 5099—C—Vista la nota N° 1187 de fecha 21 del corriente mes, del señor Contador General de la Provincia, don Laudino Pereyra, solicitando la designación de los con-

tadores que bajo la presidencia del recurrente deben de formar la comisión examinadora de los aspirantes al título de referencia en el ejercicio en curso; y de conformidad a lo establecido por el Artículo 4º de la Ley N° 1101 y su reglamentación para el exámen de Contador Público,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrese al señor Contador Fiscal de la Provincia, don Rafael del Cargo, y al del Consejo General de Educación, Contador Nacional don Nicolás Vico Gimena, miembros integrantes del Tribunal de Contadores establecidos por la Ley N° 1101, el que bajo la presidencia del señor Contador General de la Provincia, don Laudino Pereyra, quedará encargado de la recepción a los aspirantes al título de Contador Público Provincial, del examen teórico práctico de competencia, prescripto por la mencionada ley.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, desé al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

## RESOLUCIONES

N° 620

Salta, Octubre 24 de 1931.

Exp. N° 5120 Letra—D—Vista la nota N° 384 de fecha 22 del corriente mes, del señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, don Domingo F. Cornejo, elevando a consideración y resolución de este Ministerio, un informe sobre las inspecciones realizadas por dicho funcionario y el Secretario de esa Dependencia, don José Santos Lobo, en las localidades de Betania, Campo Santo y General Güemes, en los días 23, 24 y 25 del mes de Setiembre del cte. año; y atento al resultado del cumplimiento de la misión de referencia,

*El Ministro de Gobierno,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Apuébase la inspección

practicada por el Sr. Director del Departamento Provincial del Trabajo, don Domingo F. Cornejo, a las localidades de Betania, Campo Santo y General Güemes, para vigilar el cumplimiento y observancia de las leyes del trabajo y estudiar las condiciones en las que desenvuelven sus tareas la población obrera respectiva.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y fecho baje.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno.

FIGUEROA MEDINA.

Oficial 1º de Gobierno.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

14072—Salta, Octubre 17 de 1931.

Vista la presente nota de la Dirección de la Oficina Química de la Provincia Exp. N° 2488 Letra M—solicitando se le provea de 50.000 fajas de fraccionamiento de vino para envases de 10 litros, en razón de haberse terminado las que recibió con fecha 22 de Setiembre ppdo., atento haberse llenado el requisito señalado por la Contaduría General en su informe de fecha 8 del corriente,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Jefe de Depósito, Suministros y Contralor para mandar imprimir las 50.000 fajas de referencia en la Casa del señor Ceferino Velarde por el precio de \$ 275. (doscientos setenta y cinco pesos m/legal) ofrecido en su propuesta y hágase entrega de las mismas a Contaduría General.

Art. 2º.—Este gasto se imputará al Inc. 5º ítem 10 del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14077—Salta, Octubre 19 de 1931.

Habiendo sido designado Sub-Comisario de Policía de Américo Vespucio (Orán) el señor Francisco Prieto.

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Expendedor de Guía, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Américo Vespucio (Orán) al señor Francisco Prieto.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ F. VALENZUELA.

14078—Salta, Octubre 19 de 1931.

Habiendo sido designados Comisarios de Policía de Tartagal (Orán) el señor Eduardo Martel y de la 1ª. Sección de Rosario de la Frontera el señor Máximo García,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Tartagal (Orán) al señor Eduardo Martel y de la 1ª. Sección de Rosario de la Frontera al señor Máximo García.

Art. 2º.—Los nombrados antes de tomar posesión de los respectivos cargos deberán prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14083—Salta, Octubre 20 de 1931.

Vista la solicitud de la señorita Fa-

biola Montellano, Exp. N° 3402 Letra R—en la que pide le sea prorrogada la licencia concedida, por el término de tres meses sin goce de sueldo, en razón subsistir los motivos de su anterior solicitud,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA.

Art. 1°.—Prorrógase por tres meses, sin goce de sueldo, la licencia concedida por Decreto de fecha 20 de Agosto del año actual a la Auxiliar de la Dirección General de Rentas señorita Fabiola Montellano, debiendo continuar desempeñando el citado cargo y mientras dure la ausencia de la titular señorita Elisá Arias del Prado, cuyos haberes se liquidarán como corresponda.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14085—Salta, Octubre 22 de 1931.

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Números 2.046 y 11.129 de fechas 12 de Diciembre de 1924 y 15 de Octubre de 1929, el Poder Ejecutivo de esta Provincia ha resuelto prohibir la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en la región que dichos decretos determinan, dentro de la cual se realizará una explotación prolija por parte de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación la cual debe, según lo dispuesto en el segundo de los citados decreto, ajustarse en lo concerniente a la explotación de los yacimientos que descubra, al convenio pertinente con el Gobierno de la Provincia de Salta.

Que este convenio ha sido ya suscritto por el ex-Interventor Nacional General de División don Gregorio Vélez, en representación de la Provincia, ad-referendum de la H. Legislatura y por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y aprobado por el Gobierno

Provisional de la Nación, que autorizó la iniciación de dichas exploraciones y explotaciones fiscales por decreto de 22 de Noviembre de 1930.

Que en virtud de los contratos y decretos referidos, la Repartición Nacional mencionada se encuentra ejecutando e intensificando los trabajos encomendados.

Que debiendo terminar en breve la prórroga de la reserva fiscal establecida por los referidos decretos provinciales, se hace indispensable para el debido cumplimiento de los fines de los mismos y de las cláusulas del contrato vigente prorrogar la duración de dicha reserva.

Por tanto:

*El Interventor Nacional, en  
Acuerdo de Ministros:*

DECRETA:

Art. 1°.—Prorrógase por cinco años más la vigencia de los decretos números 2.046 y 11.129 de fechas 12 de Diciembre de 1924 y 15 de Octubre de 1929, respectivamente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14086—Salta, Octubre 22 de 1931.

Habiendo sido designado Sub-Comisario de Policía de Pocitos (Departamento de Orán) el señor Rodolfo Vaca, en reemplazo del señor Sergio Pellegrini,

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Pocitos (Departamento de Orán) al señor Rodolfo Vaca.

Art. 2°.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa

aprobación de la misma por Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en le Boletín Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14090—Salta, Octubre 22 de 1931.

Visto el Exp. N° 3419 Letra C—por el que el señor Eduardo Cabezas, solicita se le concedan 15 días de licencia, de acuerdo al Art. 2º del Decreto de fecha 13 de Marzo del corriente año; y atento al informe de Contaduría General,

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédense 15 días de licencia, con goce de sueldo al Auxiliar Mayor de la Contaduría General de la Provincia, señor Eduardo Cabezas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ -- F. VALENZUELA.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALA EN LO PENAL

#### SENTENCIAS

*CAUSA:— Queja por inconstitucionalidad deducida por el Dr. Julio Aranda contra una resolución de la Intervención en esta Provincia.*

Salta, Marzo 24 de 1931.

Vistos:—Los autos promovidos por el Dr. Julio Aranda sobre queja por inconstitucionalidad de los decretos de la Intervención Federal fecha Octubre 1º y Octubre 3 de 1930, por los que respectivamente se exonera a los Ministros de la Corte de Justicia doctores Arturo S. Torino, Antonino Díaz y el recurrente, y se designa en su reemplazo a los doctores Bernardo Frias, David Gudiño y Cris-  
tían Puló, y la cuestión de compe-

tencia promovida por el señor Fiscal de Gobierno.

CONSIDERANDO:

I.—Que por decreto del Gobierno Provisional de la Nación de fecha Setiembre 12 de 1930 se ha declarado intervenida la Provincia a los amplios efectos de la reorganización de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II.—Que es inegable la legalidad del referido decreto en ausencia de Poder Legislativo, como la autoridad del Poder Interventor surgido del movimiento revolucionario triunfante, del 6 de Setiembre del año expresado, toda vez que se trata de un Poder de hecho que ha jurado respetar la Constitución, y que, como lo ha dicho la Suprema Corte de la Nación al reconocerlo por Acuerdo de fecha 10 del mismo mes, es un gobierno de facto, cuyos títulos no pueden ser judicialmente discutidos, en cuanto ejercita funciones de administración y políticas, derivadas de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

III.—Que si bien el Interventor Federal ejerce transitoriamente el Poder de la Provincia intervenida, lo hace en virtud de la función que inviste delegada por el Presidente de la Nación, en cuya representación actúa a los efectos del cumplimiento de la respectiva Ley o decreto de Intervención, y ello determina modalidades especiales que señalan la opinión de los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales, citándose la primera con la única finalidad de poner de manifiesto la naturaleza de la función que inviste el Interventor Nacional.

El doctor Gozález Calderón, después de establecer que la Intervención federal es una medida extraordinaria, por la que el Gobierno de la Nación, interpone su poder en una provincia a los fines de la Constitución, agrega: «Siendo, pues, la intervención un acto del poder federal, el funcionario que la ejecuta, es un re-

presentante directo, y cuyo mandato no emana, en manera alguna, de la Provincia donde se realiza. Sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el poder que le ha confiado una misión definida por la Constitución Nacional y circunscripta al objeto que la motiva. No tiene el origen ni las características que distinguen a las autoridades y poderes provinciales. No reciben investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla en la forma en que pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos. No tiene, en fin, responsabilidad política ni civil ante los tribunales que el Pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los asuntos e intereses locales. En la realidad de las cosas, el Interventor es un representante especial del Presidente de la República». Derecho Constitucional Argentino, T. 3.—pág. 571.

Precisando este último carácter: dice el doctor Joaquín V. González, «No es posible, salvo el caso de guerra extranjera o Civil, en que el Presidente quisiera ponerse al frente de las fuerzas Militares, «Comandante en jefe» de ellas, que él en persona ejecute las Leyes. Por eso se hace representar por agentes o comisionados que pueden ser sus propios ministros o un funcionario especial. Este, toma el nombre de «Interventor». «Es solo un representante directo del Presidente de la República, que obra en una función nacional al efecto de cumplir una Ley del congreso, sujetándose a las instrucciones que de aquel reciba». Sea cualquiera la extensión de facultades que el Presidente le acuerde, serán siempre ejercidas en nombre y por autoridad del Gobierno Federal. Ese funcionario no representa, por tanto, a la Provincia, ni se identifica con su gobierno, porque no hace sino ejercer poderes nacionales expresos y transitorios de garantía y reconstruc-

ción del régimen local alterado o subvertido. «Su nombramiento no toma origen en disposición alguna provincial, y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las Leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional en cuyo nombre funciona» Manuel P. 743.

En la República Argentina, dice José Manuel Estrada, el comisario nacional encargado de llevar a una Provincia la Intervención se sustituye a la autoridad local, y; en representación de la soberanía superior de la Nación, asume toda la autoridad conducente a llevar por sí solo los fines de la Intervención. «Curso de derecho constitucional» T. 3.—pág. 155.

Las Intervenciones decretadas motu proprio y a requisición de las provincias, se llevan generalmente a cabo por comisionados que nombra el Poder Ejecutivo Nacional. La Constitución no determina las facultades que en cada caso deben llevar, ni determina que personas deben ser nombradas, por consiguiente, el Presidente de la República puede ser interventor, y si bien es cierto que no puede salir del territorio de la Capital, también lo es que la Intervención puede ejercerse desde la Casa de Gobierno». Montes de Oca.—Derecho Constitucional, T. 1 pág. 334.

«Cuando el Gobierno Federal, en virtud del art. 6° de la Constitución, interviene en una Provincia a los efectos del art. 5° el Interventor no reviste, en momento alguno, las condiciones de aquella representación (alude a que la personería jurídica y política de una Provincia solo puede ser ejercida por los representantes que esa misma provincia elija con arreglo a su Constitución) porque sus facultades ni emanan de la Ley política local, ni tienen que ejercerse conforme a ella, así como sus actos no están sujetos a las responsabilidades que en esas Leyes se establezcan» Luis V. Varela.—Estudios sobre

la Constitución Argentina» pág. 302.

El doctor Arturo M. Bas, estudiando las relaciones entre el Poder Judicial y las intervenciones, se plantea la cuestión de «si, decretada una Intervención por cualquiera de los poderes políticos, puede el poder judicial de la Nación conocer de dicho acto, y declarar es su caso su inconstitucionalidad». Admite que una de las formas de provocar la cuestión sería la reclamación «por los miembros de alguno de los poderes, cuya caducidad se hubiera declarado, quienes invocando la garantía de estabilidad en los cargos, o consagrada por la Constitución local, reclamen se resuelva su mantenimiento o reposición». Estudia el punto a la luz de la doctrina y jurisprudencia norteamericana, y si bien llega a la conclusión de que la Suprema Corte sería incompetente, lo hace fundado entre otras consideraciones, en una que serviría igualmente para pronunciarse por la incompetencia de la justicia local: «Si consideramos, que una demanda de tal naturaleza, procurando el mantenimiento en el ejercicio de una función Pública, no llevaría al conocimiento de la Corte una cuestión privada, capaz de servir de base a la formación de una causa en el concepto de la Constitución; y que por otra parte toda decisión al respecto sería imposible, sin entrar previamente a examinar, en su fondo y en su forma, el acto político de la Intervención, no podemos menos de concluir, afirmando, como en el primer supuesto analizado; la incompetencia de la justicia federal para conocer de juicios de la índole expresada.—Derecho Federal Argentino. T. I P. 157, y 167.

Concordando en lo fundamental con los conceptos antes expuestos, puede considerarse la doctrina de los fallos de la Suprema Corte T. 54, P. 550; T. 55, P. 192; T. 127, P. 92 - 95; y el de Abril 12 de 1929 en el caso Orfila, publicado en jurisprudencia Argentina, T. XXIX, págs. 289—315.

En el sentido de la incompetencia de los tribunales locales pueden consultarse, también, la sentencia de la Corte de la Provincia de Buenos Aires y de la de Tucumán, publicadas en la citada revista T. 2, P. 673 y T. 6, P. 548, respectivamente, como así mismo, la dada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba con motivo del telegrama dirigido por el Presidente cesante de la Cámara de Apelaciones de Río Cuarto, al conocer el decreto del Interventor Federal que disponía el reemplazo de los magistrados de aquella ciudad, sentencia publicada en el diario La Prensa, de la Capital Federal de Noviembre 27 de 1930.

IV.—Que la medida que ha originado el recurso no corresponde a aquellas que los interventores nacionales realizan en ejercicio de sus funciones como «representantes necesarios del Estado» intervenido mientras se organizan los poderes locales», funciones relativas a las necesidades de orden económico, social y administrativo, emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que se paralizarían por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las Provincias se dan en uso y ejercicio de sus propias instituciones. (S. C. N. T. 127, págs. 92—95.

Dicha medida, por el contrario, corresponde a la función reorganizadora de los Poderes Públicos de la Provincia, que constituye el objeto de la Intervención Nacional y a cuyo respecto el Interventor Federal en la Provincia es, como agente o delegado del Presidente de la Nación, representante del gobierno nacional.

V.—Que precisada como queda la naturaleza de la función que inviste el Interventor Federal, y la del decreto impugnado, la Corte no puede conocer de la demanda de inconstitucionalidad fundada en el art. 141 de la Constitución, 286 y 289 del Cód. de procedimientos por que dichos preceptos reconocen como antecedente necesario que el acto impug-

nado emane de alguno de los Poderes locales.

Por ello, y resultando innecesario el juzgamiento de las otras cuestiones planteadas.

La Corte de Justicia.—Declara su incompetencia para conocer en la demanda. Las costas por su orden como cuadra en juicios de esta naturaleza.

Cópiese y notifíquese previa reposición en cuanto proceda. Tamayo, Saravia, Sosa y Figueroa.—En disidencia: Cánepa.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

Disidencia del Ministro Cánepa Salta, Marzo 24 de 1931.

Vista por la Corte de Justicia la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada por el señor Fiscal de Gobierno en la queja sobre inconstitucionalidad promovida por el doctor Julio Aranda.

#### CONSIDERANDO:

Que el recurrente no pide la declaración de inconstitucionalidad con relación al decreto del Gobierno Provisional de la Nación, en virtud del cual actúa en la Provincia el señor Interventor de quien emanan los decretos que impugnan, a ésta Corte le compete conocer de su queja, pues que las remociones y los nombramientos en cuestión se refieren a cargos creados y reglamentados por la Constitución provincial.

Que la circunstancia de ser el Interventor un delegado del Gobierno Provisional de la Nación podrá influir sobre el fondo mismo del asunto, pero no excluir la jurisdicción de esta Corte para examinar si los actos que hacen al Gobierno de la Provincia violan los preceptos constitucionales pertinentes, en cuanto éstos fuesen conciliables con la índole y las facultades de la autoridad que realiza aquellos.

Que en efecto: o se reputa, como creo, que la provincia intervenida conserva su calidad de Estado, en cuyo caso el Interventor ocuparía de hecho el lugar del gobierno provin-

cial y en punto a jurisdicción no podría primar el origen del nombramiento sobre el carácter local de la función suplida, o se reputa, por el contrario que durante la Intervención la provincia se transforma en un como territorio federal, en cuyo caso el Estado particular se refundiría temporariamente en el general y tanto los tribunales provinciales, cual el propio Interventor, resultarían actuando en representación de la misma soberanía así momentáneamente unificada.

Que análogamente, cuando el Presidente de la República obra como Jefe inmediato y local en la Capital Federal, sus actos se someten a la justicia ordinaria, no a la federal (Ley 1893, art. 117, Inc. 1<sup>o</sup>), en cuya hipótesis la Capital funciona en cuanto a la jurisdicción, o como una provincia gobernada por autoridad nacional o como un distrito federal con tribunales y Leyes propias.

Que el que la Intervención haya sido enviada para reorganizar también el Poder Judicial no inhabilita a la Corte, pues que la separación de uno o mas de sus Ministros no pone en cuestión a la Corte misma, que no por ello deja de existir como tal y que al avocarse el conocimiento de un caso personal no se erige en juzgadora de su propia reorganización.

Se declara competente para conocer en la queja de referencia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y vuelva.—Cánepa.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

*CAUSA:—Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Adolfo A. Lona en favor del Capitán don Ernesto Lona.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte y cuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno reunidos en su Salón de acuerdos los señores Ministros de la Sala en lo Penal de la Excma. Corte de Justicia

doctores David E. Gudiño y Cristian Puló y el señor Ministro de la Sala en lo Civil, doctor David Saravia, que resultó sorteado para integrarla, a objeto de conocer en la queja por apelación denegada, interpuesta por en Dr. Adolfo A. Lona contra la resolución del Sr. Ministro Dr. Humberto Cánepa corriente a fs. 3 vta. en el Exp. N° 296, fué planteada la siguiente cuestión:

Es procedente la queja interpuesta por el Dr. Adolfo A. Lona contra la resolución del señor Ministro Dr. Humberto Cánepa, corriente a fs. 3 vta., del Exp. N° 296, que deniega la apelación deducida a fs. 3 del mismo?

Practicado el sorteo de ley dió el siguiente resultado: Dres. Gudiño, Puló y Saravia Castro.

El doctor Gudiño dijo:

La denegatoria se funda en una causa lógicamente concordante con la resolución que se recurría, mandando al presente del recurso a los funcionarios encargados de la feria, investido por la acordada de la Excma. Corte de Justicia de fecha 31 de Diciembre de 1930 de la jurisdicción de que, en ese momento, el pronunciante carecía.

Considero que los Ministros de la Corte, durante el periodo de la feria del mes de Enero se encuentran en situación de licencia, no siendo ella equiparable a los jueces cuya jurisdicción surge en razón de las personas que litigan o las cosas sobre que versa el litigio, respecto de los cuales las leyes procesales han fijado la jurisdicción, de tal manera que esto no es en realidad un caso de competencia cuya resolución deba ser llevada al Tribunal de apelación, por que en esos casos, el magistrado que se declara incompetente es porque piensa que la ley ha establecido, para ese caso, un Juez determinado, cuya competencia excluye la del que se inhibe, lo que no puede suceder y no sucede en el presente caso, porque la ley procesal ha establecido que todos

los jueces de la Capital y los de Paz en la campaña, sean competentes para el trámite y resolución de los recursos y amparo de la libertad.

Es que el señor Ministro de la Corte Dr. Cánepa, al fundamentar su denegatoria no dice que otros jueces son competentes en razón de las personas que litiguen, sino que el en razón de la feria carece de actitud legal para actuar como Juez y tal situación es a mi juicio, la verdadera, ya que ella es idéntica a la de un Juez con licencia que siendo Juez en realidad, está inhabilitado durante el término de su licencia para resolver ningún petitorio relativo a su Juzgado aunque, en razón de las personas o de la materia litigiosa, fuera de competencia de su Juzgado.

Y si no está habilitado para dictar cualquier pronunciamiento judicial sobre un petitorio, igualmente lo está para conceder cualquier recurso.

Por estos fundamentos voto por la negativa a la cuestión propuesta.

666 El Dr. Puló dijo:

La denegatoria del recurso de apelación interpuesta a fs. 3 del expediente N° 296, se funda en la inexistencia de una resolución judicial en virtud de que el Poder Judicial del señor Ministro Dr. Cánepa antes que se interpuso el recurso de habeas corpus a favor del capitán don Ernesto Lona—se encontraba suspendido durante la feria anual, según resulta de los considerandos del auto corriente a fs. 3 vta. del expediente mencionado, elevado por vía de informe.

La providencia apelada, corriente a fs. 1 vta. que manda la recurrente "ocurrir ante quien corresponda", entraña la inhibitoria, de oficio, del señor Ministro Dr. Cánepa para conocer en el recurso de habeas corpus interpuesto por el Dr. Lona—Jofre, T. 1, Pág. 257; Cód. de Proc. Civiles, art. 3.

Del examen de la resolución antedicha y auto de fs. 3 vta., se desprende que el Sr. Ministro Dr. Cánepa de-

negó la transmisión del recurso y consecuentemente, la apelación interpuesta por considerar que la feria anual de los Tribunales comporta una transitoria suspensión de su poder jurisdiccional para administrar justicia, facultad que asumen, con carácter exclusivo, los Magistrados de Feria.—Aún en el supuesto de ser ello exacto, la resolución de fs. 1 vta. causa, evidentemente, un incuestionable agravio al recurrente ya en cuanto resuelve una importante cuestión sobre jurisdicción, ya porque, en sus consecuencias, limitaría—durante el feriado de Enero—el número de Magistrado a los cuales el art. 576 del Cód. de Ptos. Criminales atribuye competencia para conocer en los recursos de habeas corpus.

Tanto mas si se tiene en cuenta que la resolución, que motiva el recurso, emana de un Magistrado Judicial cuya condición de tal no ha sido puesta en tela de juicio, contradiciéndose, únicamente, la existencia de una transitoria suspensión en su poder jurisdiccional acarreada por el período anual.

Siendo ello así, no es posible admitir que una cuestión de la trascendencia de la enunciada precedentemente, quede resuelta en definitiva en única instancia, sin que las partes tengan recurso legal alguno para obtener la modificación de las interprestaciones judiciales que estimen erróneas.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

El Dr. David Saravia Castro dijo:

El Tribunal no debe, juzgando la queja, pronunciarse, ni implícitamente, sobre la materia de la apelación y ello ocurriría si se juzgara que el recurso está bien denegado por que ha sido interpuesto ante un Magistrado sin jurisdicción actual.

En consecuencia, lo único que, como en los casos ordinarios debe establecer el Tribunal es si el pronunciamiento recurrido causa agravio o decide artículo.—Y dicho pronuncia-

miento decide artículo en el sentido de que recaé sobre materia de decisión previa y es de igual valor procesal cuando resuelve incidente o es pronunciada de oficio.

Por ello, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó la audiencia quedando acordada la siguiente resolución:

Salta, Marzo 24 de 1931

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo que precede, se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Lona a fs. 3 del Expte. N° 295 y se llama autos para resolver el recurso.

Cópiese, notifíquese.

Gudiño, Puló—Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA: ORDINARIO.—Palermo don Pedro S. vs. Máclus don Alfonso G.*

Salta, Marzo 25 de 1931.

Vistos.—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Pedro S. Palermo contra Alfonso Máclus, en apelación de la sentencia de fs. 88 91 y fecha abril 22 de 1930, por la cual el ex-Juez del entonces Juzgado de 2ª. Nominación en lo Comercial, doctor Ricardo Aráoz, condena al demandado a pagar al actor, en el término de diez días, la cantidad que éste jure dentro de la de dos mil setecientos cincuenta pesos cuarenta y cuatro centavos y los intereses de la misma al tipo corriente, desde la interpelación judicial y lo absuelve de lo demás de la demanda, sin costas.

Y CONSIDERANDO:

Que por el documento autenticado de fs. 60, suscripto por el

apoderado del demandado con facultades bastantes para ello (poder testimoniado de fs. 6), está probado que en 1.2 de noviembre de 1927 el actor era acreedor de cinco mil novecientos sesenta y siete pesos treinta y tres centavos.

Que, siendo ello así, al demandado correspondíale probar que el crédito se redujo a lo que él reconoce, y, no habiéndolo hecho, debe estarse a lo que de las facturas presentadas por el actor resulta, pues que su manifestación es indivisible.

Que, en efecto, no sería justo tomarle lo que al deudor favorece: La reducción confesada - y obligarlo a probar lo que condiciona la confesión del saldo definitivo: Las nuevas partidas de cargo - salvo, naturalmente, las que resulten inconciliables con su propia demanda.

Que entre esas partidas descartables se hallan las relativas a alquiler y a la cuenta personal del mandatario, pues que ni uno ni otro concepto se aduce en la demanda como origen del crédito, que según ella, provendría únicamente de la venta de mercaderías: «..... le compra permanentemente a mi apoderado mercaderías para su establecimiento»; es deudor mi mandante de la suma de \$ 3538.85 por el concepto antes enunciado (fs. 3).

Que igualmente corresponde deducir como incomputables las partidas relativas a intereses, pues no se alegó ni probó haberla estipulado y evidentemente el contrato no puede reputarse como de

cuenta corriente, dado que, según la demanda, fué de suministros de mercaderías, y así lo corroboran los enunciados mismos de las facturas, ya que los intereses no aparecen devengados por todas las entregas y éstas se hacían con aplicación determinada: «Por caja, su entrega a cuenta según recibo», reza el asiento de fecha Febrero 13.

Que deducida la suma de \$ 1616,71, que importan esas partidas de la de \$ 3538,85 a que asciende el saldo pretendido, el demandado resultaría deudor de \$ 1922.14, pero como, si se descartan los intereses cargados por el acreedor al deudor, también deben descargarse lo que aquel computa en favor del deudor, en realidad el saldo resulta de \$ 2108 91 moneda nacional.

CONFIRMA la sentencia apelada, con excepción de lo que dispone en cuanto al monto a pagarse por el demandado, que se fija en la suma de dos mil ciento ocho pesos noventa y un centavos, y sus intereses sin costas, por no haber prosperado sino parcialmente ambos recursos.

Cópiese, repóngase, notifíquese y bajen. — David SARAVIA. — Francisco F. SOSA. — Humberto CANEPA. — Mario Saravia: Secretario Letrado.

*CAUSA:— Queja por apelación denegada, Dr. Julio Aranda en el recurso de Habeas Corpus a favor de los Sres. Fenelón y Carlos Arias Aranda*

En la Ciudad de Salta a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, reunidos

en su Salón de Acuerdo los señores Ministros de la Sala en lo Penal de la Exma. Corte de Justicia, doctor Divid E. Gudiño y Cristián Puló y el señor Ministro de la Sala en lo Civil de la Exma. Corte, Dr. Francisco F. Sosa, que resultó sorteado para integrarla, a objeto de conocer la queja por apelación denegada, interpuesta por el doctor Julio Aranda contra la resolución del señor Ministro doctor Vicente Tamayo corriente a fs. 3 vta. del recurso de Habeas Córpus interpuesto a favor de los ciudadanos Carlos y Fenelón Arias Aranda, fué planteada la siguiente cuestión:

Es procedente la queja interpuesta por el doctor Julio Aranda contra la resolución corriente de fs. 3 vta. del expediente antes mencionado?

Practicado el sorteo de Ley, dió el siguiente resultado:

Doctores Gudiño, Puló y Sosa.

El doctor Gudiño dijo:

La denegatoria se fundamenta en una causa lógicamente concordante con la resolución que se recurría, mandando al presentante del recurso a los funcionarios encargados de la feria, investidos por la Acordada de la Exma. Corte de Justicia de fecha 31 de Diciembre de 1930 de la Jurisdicción de que, en ese momento, el pronunciamiento carecía.

Considero que los Ministros de la Corte, durante el periodo de feria del mes de Enero, se encuentran en situación de licencia, no siendo su situación equiparable a los jueces cuya jurisdicción surge en razón de las personas que litigan o las cosas sobre que versa el litigio, respecto de los cuales las leyes procesales han fijado la jurisdicción—de tal manera que, este no es, en realidad, un caso de competencia cuya resolución deba ser elevada al Tribunal de apelación, por que, en esos casos, el magistrado que se declara improcedente es por que (piensa) que la Ley ha establecido, para ese caso, un Juez determinado, cuya competencia excluye la

del que se inhibe lo que no puede suceder y no sucede en el presente caso, por que la ley procesal ha establecido que todos los Jueces de la Capital y los de Paz en la Campaña son competentes para el trámite y resolución de los recursos de amparo de la libertad.

Es que el señor Ministro de la Corte doctor Tamayo al fundamentar su denegatoria no dice que otros jueces son competentes en razón de las personas que litigan o de la materia del litigio, sino que él, en razón de la feria carece de —actitud legal— para actuar como Juez y tal situación es, a mi juicio, la verdadera, ya que ella es idéntica a la de un Juez con licencia que, siendo Juez en realidad, está inhabilitado, durante el término de su licencia para resolver ningún petitorio relativo a su Juzgado aunque, en razón de las personas o la materia litigiosa fuese de la competencia del mismo.

Y, si no está habilitado para dictar cualquier pronunciamiento judicial sobre un petitorio, igualmente no está para conceder cualquier recurso.

Por estos fundamentos, voto por la negativa.

El doctor Puló dijo:

La denegatoria del recurso de apelación, interpuesto por el doctor Julio Aranda a fs. 3 del recurso de habeas córpus deducido a favor de los ciudadanos Carlos y Fenelón Arias Aranda, se funda en que la concesión de él es un acto propio de Juez y al señor Ministro Dr. Tamayo no le era dable acordarlo a mérito de su carencia de —aptitud legal— para actuar como Juez del mismo en virtud de feria judicial.

Ahora bien, el recurso de apelación es el remedio ordinario mediante el cual, el vencido en una instancia, reclama para que en una instancia superior en grado, revoque o reforme la sentencia definitiva o la sentencia interlocutoria que ha decidido artículo o cause gravámen irrevocable.

Y para la procedencia del recurso es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se trate de una resolución susceptible de ser revocada o reformada por ese remedio ilegal; b) que el recurso se deduzca en tiempo; c) que el que lo deduzca sea parte, sea capáz y tenga personería y d) que tenga interés.

—Jofré, T. III, pág. 338.

Es fuera de toda duda, que la resolución que motiva el recurso emana de un magistrado judicial cuya condición de tal no ha sido puesta en tela de juicio, contradiciéndose únicamente la existencia o inexistencia de una transitoria suspensión en su poder jurisdiccional, magistrado a quién, el art. 576 del Cód. de Procedimiento Criminal, le ha asignado una competencia especial para conocer como Juez especial en los recursos de amparo a la libertad, siendo apelables las sentencias que pronuncie —art. 600—. La personería y el interés legítimo del recurrente resultan, así mismo acreditados a mérito de lo dispuesto en el art. 583 del Cód. de Procedimientos Criminales.

Però aún suponiendo que el señor Ministro doctor Vicente Tamayo carecía de aptitud legal para conocer como Juez en los recursos de habeas corpus interpuestos ante él durante el feriado de Enero, es evidente que la resolución de fs. 2 causa un incuestionable agrávio al recurrente, ya en cuanto resuelve una cuestión sobre jurisdicción, ya por que, en sus consecuencias, limitaria —durante el feriado de Enero— el número de los magistrados a los cuales el art. 576 del Cód. de Proc. Criminales atribuyen competencia para conocer en los recursos de habeas corpus.

Siendo ello así, no es posible admitir que una cuestión de la trascendencia de la enunciada precedentemente, queda resuelta en definitiva en única instancia, sin que las partes tengan recurso legal alguno para obtener la modificación de las interpretaciones judiciales que estiman

erróneas.

Por lo expuesto voto por la afirmativa.

El Dr. Sosa dijo:

La ley de la materia establece que es tribunal competente para conocer del recurso de habeas corpus, indistintamente a elección del recurrente: la Corte de Justicia, cualquiera de sus miembros, los Jueces Letrados de 1ª Instancia en la Capital, o los Jueces de Paz en la campaña —art. 576 del Cód. de Proc. Criminal.

Este privilegio de la elección del Juez competente, creado a favor del recurrente, se vería sin duda restringido si, de aceptarse la tesis sustentada por el auto en recurso de fs. 2 y fecha 30 de Enero pasado, se excluyera a los Ministros de la Corte que gocen del descanso en las funciones judiciales que comporta el feriado del mes de Enero para los magistrados no designados para actuar durante la fèria.

Se suscita así una cuestión fundamental que por su propia naturaleza no puede ser resuelta en primera y única instancia; hallándose por lo tanto el caso sub júdice comprendido en la disposición del art. 457 del Código citado.

Adhiero al voto del señor Ministro doctor Puló.

Con lo que terminó la audiencia quedando acordada la siguiente resolución.

Salta, Marzo 27 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo que precede, se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Aranda a fs. 3 del habeas corpus interpuesto a favor de los ciudadanos Carlos y Fenelón Arias Aranda. Autos para resolver sobre lo principal.

Cópiese y notifíquese.

GUDIÑO, PULÓ, SOSA.

Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA:—Contra Segundo Décima por homicidio a Atanasio Niñez.*

En la ciudad de Salta, a los veinte:

y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su salón de Audiencias los Sres. Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, Dres. David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha catorce de Octubre del año mil novecientos treinta interpuesto por el procesado Segundo Décima en la causa que de oficio se le promovió por homicidio a Atanasio Núñez, fueron planteadas las siguientes cuestiones.

I.—Está probado el hecho imputado al procesado?

II.—Lo está de que Segundo Décima sea su autor?

III.—En caso afirmativo, es equitativa la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de Ley de conformidad a el acta que precede dió el siguiente resultado:

Doctores Puló y Gudiño.

A la primera cuestión el Dr. Puló dijo:

El hecho imputado a Segundo Décima se encuentra probado con las declaraciones de los testigos José Alonso, fs. 4-5; Eulogio Delgado, fs. 5-8; José Llanos, fs. 9-10; Juan Torán, fs. 11-12; Miguel Torino fs. 13-15; Pacífico Medina, fs. 16-17 y Mariano Segura, fs. 17-18, partida de defunción fs. 27 é informe médico-legal fs. 29 vta.-Voto en consecuencia por la afirmativa.

El Dr. Gudiño, adhiere.

A la segunda cuestión el Dr. Puló dijo:

La responsabilidad del procesado, como autor de la muerte de Atanasio Núñez, se encuentra comprobada con la declaración de José Alonso, testigo presencial, quién asistió a la incidencia entre Décima y la víctima y vió como ésta, exclamando «madre mía», salía corriendo de la fonda de Pedrozo, en dirección hacia la calle Balcarce, Eulogio Delgado, testigo presencial y mozo de servicio en la fonda de Pedrozo, declara que Décima entró a la fonda y después de in-

sultar a los concurrentes, agredió de palabras al canillita Núñez, quién, exasperado, le aplicó un golpe de puño trabándose en riña con su agresor; que en estas circunstancias, sintió a Núñez exclamar Ay! Ay! y le vió salir disparando del negocio.—El testigo José Llanos manifestó, a su vez, que mientras bebía en una pieza interior de la fonda de Pedrozo entró allí Segundo Décima y le pidió le guardara un cuchillo ensangrentado. Estas declaraciones se complementan con las de los testigos Juan Torán y Miguel Torino, quienes, encontrándose en la calle, en las inmediaciones del lugar del hecho, vieron salir del negocio de Pedrozo una persona que daba aves y que, luego de caminar un trecho por la calle Balcarce, caía exámine sobre el pavimento. Torán y Torino, según lo afirman, colaboraron con la policía en la detención del procesado que se había refugiado entre los vagones que se encontraban en las vías muertas de la estación local del ferro carril.

Voto por la afirmativa a la segunda cuestión propuesta.

El Dr. Gudiño adhiere.

A la tercera cuestión el Dr. Puló dijo:

La defensa ha sostenido reiteradamente escrito fs. 35-46 y exposición de agravios de fs. 65, la irresponsabilidad penal del procesado á merito de su embriaguez total en el momento de la comisión del hecho, embriaguez que estaría suficientemente acreditada en autos con la confesión de Segundo Décima, indivisibilidad se plantean en los escritos mencionados. Desde luego cabe advertir que la cuestión planteada por la defensa, respecto a la indivisibilidad de la confesión del acusado, es manifiestamente improcedente pues del examen de la declaración indagatoria prestada por el mismo, fs. 25-26, resulta que tal confesión no existe por que no se ha reconocido autor, cómplice ó encubridor del delito que se le imputa Art. 274 del Cód. de Poc. Criminales, limi-

tándose a manifestar que no recuerda nada de lo sucedido en la noche del hecho.

Se ha atribuido a la declaración indagatoria del procesado, todo el alcance de la confesión para deducir de ella una conclusión inexacta, puesto que del estudio de la sentencia recurrida, resulta comprobado que no ha sido tenido en cuenta por el a-quo para arribar una conclusión acertiva respecto a su responsabilidad en el hecho que se le imputa. Siendo ello así, es lógico que las manifestaciones del procesado carezcan del valor probatorio como descargo a su responsabilidad penal en cuanto con ellas se pretende acreditar la existencia de un estado de embriaguez absoluta y total en el momento del hecho.

En doctrina se distinguen tres clases de embriaguez: La alegre, (Giuliva), la furiosa (foribunda) y la letérgica.

La embriaguez alegre ó parcial, llamada también semi-plena ó incompleta, ejerce cierta acción sobre la voluntad haciéndola más precipitada é inflexiva. Atenúa la responsabilidad, pero nunca la anula la embriaguez furiosa ejerce su acción sobre la inteligencia, ofuscándola de manera que suprime temporalmente la facultad de percibir y de juzgar rectamente; equiparada a la demencia puede anular completamente la imputación porque, como se ha dicho, castigar al que no tiene conciencia de sus actos sería someter a la Ley penal la materia sola.

La embriaguez letérgica, tomando la forma de como paraliza las funciones del alma y del cuerpo y debe eximir también de toda responsabilidad, por que imputar al hombre convertido en automática es intolerable para la Justicia-Carrara Curso de derecho Criminal, T I pág. 328.

La embriaguez furiosa y la letérgica han sido llamadas también completas ó plenas.

Ahora bien, para que la embriaguez, alegre ó parcial pueda atenuar la responsabilidad criminal y la embria-

guez furiosa y letérgica puedan eximirla, es necesario que ella sea involuntaria no habitual y no rebuscada ó preordenada al delito.

Si la embriaguez fué provocada voluntariamente ó por imprudencia del agente, este responderá por cualquier acto delictuoso que cometa, pero responderá por culpa y no por dolo, por que su acción no fué acompañada de una voluntad inteligente.

Si la embriaguez fué el resultado de una costumbre y tuviere en el sujeto carácter de habitual, no influirá para la calificación del acto-Moreno, el Cód. Penal etc. T. II. Pág. 252.

Si la embriaguez ha sido rebuscada ó preordenada al delito, es decir si el Agente se ha embriagado deliberadamente para hacerse a si mismo futuro instrumento del delito, cualquiera sea su grado, es una circunstancia agravante, Carrara obra cit pág. 334, Moreno ab. cit. pág. 252.

En el caso de autos, la ebriedad alegada por el procesado no aparece acreditada en el grado que se le invoca, puesto que sus propias manifestaciones no pueden ser pruebas de circunstancias que el mismo alega en su descargo.—Si bien el testigo José Llanos declara que Décima entró al negocio de Pedrozo en «manifiesto estado de ebriedad, «esta declaración comprobaría que la embriaguez era notoria, pero no al grado de la misma.

En autos resultan acreditadas dos circunstancias que permiten juzgar como parcial la embriaguez del procesado: una, es la de haber procurado instantes después de cometido el hecho, hacer desaparecer el instrumento del delito, según resulta de la declaración del testigo José Alonso, lo que nos demuestra que el sentido de la responsabilidad no se había aniquilado en el espíritu del procesado, y la otra, es su inmediata fuga en procura de eludir las sanciones que le acarrearía el hecho cometido,

A la tercera cuestión el Dr. Gudiño, dijo:

El defensor del procesado sostiene

que su defendido no es pasible de pena alguna, puesto que cuando realizó el hecho se encontraba en completo estado de ebriedad, vale decir, en las circunstancias en que el Cód. Penal Art. 34 exime de pena al agente ó en los peor de los casos, para el procesado seria posible de una de dos años de prisión de conformidad a lo establecido en el Art. 81 del Cód. Penal por haberse encontrado el reo, Segundo Décima en un estado de emoción violenta; cuando hirió a Núñez.

Ahora bien, de las circunstancias que según las pruebas acumuladas en este proceso, han rodeado al hecho delictuoso, ninguna induce a pensar que la embriaguez de Décima fué completa, tal, que le privara de la facultad de razonar y de medir, por lo tanto, las consecuencias y responsabilidades del hecho realizado.

En efecto, ninguno de los testigos presenciales, Eulogio Delgado, José Alonso; Juan Torán, José Llanos, Pacifico Molina, afirman que Décima se encontraba completamente ebrio y los actos que siguieran inmediatamente al hecho delictuoso cometido, inducen a pensar lo contrario: Décima trató de ocultar el instrumento del delito, emprendió inmediata y precipitada fuga y trató de esconderse entre los coches ó vagones del Ferro Carril lo que comprueba que se daba perfecta cuenta del hecho realizado y de la responsabilidad que llevaba anexa. Por lo demás, tanto la circunstancia de ser beodés completa, como involuntaria, son extremos que corresponden probarlas aquíen las sostiene y, en el caso sub-lite, no se ha intentado su prueba.

En cuanto a la emoción violenta también alegada en defensa del reo, no puede admitirla ya que para ello hubiera sido necesario un agravio ó una ofensa inesperada, insólita por parte de la víctima y en este caso se trata de una agresión llevada injustificadamente por el procesado Décima en contra de Núñez, que se limitó a

defenderse de ella. De que puede haber procedido entonces ese estado emocional intenso que el defensor atribuye al reo?

No lo encuentra ni remótamente posible dentro de estos autos.

Pienso que el delito perpetrado por Décima cae bajo la sanción del Art. 79 del Cód. Penal como lo ha juzgado el aquo.

Voto por la afirmativa.

Con lo que terminó la audiencia quedando acordada la siguiente resolución:

Salta, Marzo 27 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo que precede, se *Confirma* la sentencia recurrida, con costas.

C' Puló.—D. E. Gudiño.

Ante mi:—Angel Neo.

## CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Nº. 14016—Salta, Octubre 6 de 1931.

Vistos los decretos del Gobierno Provisional de la Nación dictados en Acuerdo de Ministros de fechas 8 de Mayo, 28 de Agosto y 22 de Setiembre del corriente año, atento lo dispuesto por la Ley 8871 de Elecciones Nacionales (Art. 23 y 53) y lo determinado por los Artículos 59, 67, 78 y 119 de la Constitución y 29 de la Ley de Elecciones de la Provincia,

Art. 1º.— Convócase al pueblo de la Provincia de Salta a objeto de que proceda a elegir diez Electores de Presidente y Vice—Presidente de la República y tres Diputados al H. Congreso de la Nación.

Art. 2º.— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Nº. 8871, cada Elector sólo podrá votar por siete Electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación y por dos Diputados al H. Congreso Nacional.

Art. 3º.— Convócase igualmente al pueblo de la Provincia a objeto de:

elegir Gobernador y Vice—Gobernados de la Provincia en la forma que lo determina el artículo 119 de la Constitución

Art. 4.º.— Convócase al pueblo de los Departamentos a elegir sus representantes a las HH. CC. Legislativas en la proporción que establecen los artículos 59 y 67 de la Constitución de la Provincia, de conformidad al Censo de 1914, en la siguiente forma: Siete Diputados titulares, siete suplentes y un Senador titular y un suplente por el Departamento de la Capital; dos Diputados titulares, dos suplentes y un Senador titular y un suplente por cada uno de los Departamentos de: Rosario de la Frontera, Orán y Metán; un Diputado titular, un suplente y un Senador titular y un suplente por los de: Cafayate, Cerrillos, Iruya, Candelaria, Caldera, Molinos, Santa Victoria, Guachipas, La Viña, La Poma, Campo Santo, San Carlos, Cachi, Rosario de Lerma, Rivadavia, Chicoana y Anta.

Art. 5.º.— Desígnase el día 8 de Noviembre próximo para que tengan lugar las elecciones en todos los distritos electorales convocados.

Art. 6.º.— Las Leyes 8.871 y 11.387 regirán en las elecciones provinciales en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores y emisión, recepción y escrutinio de votos y la Constitución y leyes locales en cuanto al régimen electoral de la representación. (Artículo 6.º del Decreto del 22 de Setiembre del corriente año del Gobierno Provisional).

Art. 7.º.— La Junta Escrutadora Nacional creada por la Ley 8.871 tendrá a su cargo las tareas preparatorias de los actos electorales provinciales y las operaciones de escrutinio, como asimismo todas las funciones que confieren al Tribunal Electoral los artículos 51, 122 y concordantes de la Constitución de la Provincia.

Art. 8.º.— Publíquese el presente decreto hasta el día de la elección en el Boletín Oficial y dos diarios locales y por medio de bandos que se fija-

rán y distribuirán en parajes públicos, debiendo ser leídos por los Jueces de Paz donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 9.º.— Hágase saber, comuníquese, publíquese, dêse al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ

Interventor Nacional

F. VALENZUELA.

Ministro de Gobierno.

FIGUEROA MEDINA  
Oficial 1.º de Gobierno

## EDICTOS

### NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.

En el Exp. 5336, caractulado Embargo preventivo Virgilio García y Cia. vs. Domingo Patrón Uriburu, que se tramita en el Juzgado de 1.ª Instancia, 1.ª Nominación en lo Comercial, a cargo del doctor Angel M. Figueroa, secretaria R. R. Arias, se ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte dispositiva es como sigue: Salta, Setiembre 29 de 1931... Resuelvo: Llevar adelante esta ejecución, hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas (arts. 468 del Cód. de Proc. C. y C.) regulo los honorarios del doctor Ortíz y prócurador Esquiú, en las sumas de 30 y 40 pesos  $\frac{m}{n}$ , respectivamente. —Angel M. Figueroa.— Lo que el suscrito secretario hace saber al interesado por medio del presente edicto. —Salta, Octubre 2 de 1931

R. R. Arias—Sec. Escribano. 1215

REMATE:—El remate que debía efectuarse el día 20 del corriente de las fincas La Isla y Entre-Ríos, del señor Benito Colina, el señor Juez de la causa ha ordenado que la subasta respectiva se realice el día 30 de Noviembre de 1931, a horas once en el local del Banco Constructor de Salta. Octubre 21 de 1931.—Francisco Castro Madrid, Martillero. 1216

**EDICTO DE MINAS - Exp. N° 127 Letra G.** La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, los señores Emilio Garcia y Carlos Mardones; solicitan con fecha 28 de Septiembre de 1931, permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en una extensión de 1.400 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán en la forma siguiente: Partiendo del punto «Ojo de Huancar» con azimut  $150^{\circ}45$ , se medirán 3.350 metros-punto 2; desde 2 con azimut  $270^{\circ}00$ , se medirán 3.500 metros ubicándose el esquinero Sud-Este del pedimento, punto A. Desde A, los elementos de la poligonal que lo rodea es como sigue: línea A-B azimut  $270^{\circ}00$ , se medirán 3.500 metros; línea B-C azimut metros 4.000; línea C-D azimut  $90^{\circ}00$  metros 3.500; línea D-A azimut  $180^{\circ}00$  metros 4.000. Con lo cual queda encerrada una superficie de 1.400 hectáreas.

Lo que el subscripto Escribano hace saber a sus efectos. Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA---Escribano de Minas.

1217

**EDICTO DE MINAS - Exp. N° 109 Letra B.** La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con

algun derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 3 de Agosto de 1931, don José Brustio solicita permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en una extensión de 340 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando la zona que comprende el cateo—Expediente N° 23-E, del modo siguiente. Se tomarán como punto de partida el lugar o mojón «Ojo de Huancar» y con rumbo Norte  $83^{\circ}30$  Oeste se medirán 10.200 metros marcándose el punto A. Desde A se medirán 5.000 metros al Oeste marcándose el punto B. Desde B se medirán 6.700 metros al Norte marcándose el punto C, el que viene a ser esquinero Sud-Este del cateo. Desde C se medirán 1.000 metros al Oeste marcándose el vértice Sud-Oeste. De aquí se medirán al Norte 5.000 metros para determinar el vértice Nor-Este. De aquí se medirán 5.000 metros al Sud hasta encontrar el punto C. Quedando comprendido un rectángulo de 5.000 metros de Norte a Sud por 1.000 metros de Este a Oeste.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos. Salta, Octubre 23 de 1931.

CARLOS FIGUEROA---Escribano de Minas.

1218

**EDICTO DE MINAS - Exp. N° 107 Letra M.** La Autoridad

Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el Sr. Francisco Moschetti, con fecha 3 de Agosto de 1931, solicita permiso para exploración y cateo de salina o mineral de segunda categoría, en una extensión de 176 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de don José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando la zona que comprenden los cateos—Expedientes números 23-E y 94 C, del modo siguiente: Se tomarán como punto de partida el lugar o mojón «Ojo de Huancar», con rumbo Norte  $83^{\circ}30'$  Oeste, se medirán 10.200 metros para marcar el punto A. Desde este punto se medirán al Norte 4.000 metros, marcándose el punto B, de aquí se medirán al Oeste 5.000 metros, marcándose el punto C, desde donde se medirán al Norte 2.700 metros marcándose el punto D; de aquí se medirán al Oeste 1.000 metros marcándose el punto E, que representa el esquinero Sud-Este del presente cateo. Desde E se medirán al Oeste 1.000 metros marcándose el esquinero Sud-Oeste. De aquí se medirán al Norte 5.000 metros para determinar el vértice N-O; desde aquí se medirán 1.000 metros al Naciente marcándose el vértice N-E; luego se medirán hacia el Sud 5.000 metros, hasta encontrar el punto E. Quedando así formado un rectángulo de 5.000 metros de Norte a

Sud, por 1.000 metros de Este a Oeste.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. Salta, Octubre 23 de 1931—CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas

1219

EDICTO DE MINAS—Exp. N° 114 Letra G. La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que los señores Emilio García y Daniel Virgili, con fecha 3 de Agosto de 1931, solicitan permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, en una extensión de 1.680 hectáreas, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento de La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando la zona superpuesta del cateo. Expediente N° 23-E.—Tomando como punto de partida el lugar «Ojo de Huancar» y desde allí, con rumbo N.  $83^{\circ}30'$  O. se medirán 10.200 metros fijándose el punto A; desde A con dirección Norte 4.000 metros se marcará el punto B, el cual viene a ser el esquinero S-E del cateo; desde este esquinero se medirán 5.000 metros al Oeste fijándose el vértice S-O; de aquí se medirán 4.000 metros al Norte ubicándose el esquinero N-O; de aquí 5.000 metros al Este se marcará el vértice N-E y desde este punto con dirección Sud 4.000 metros para encontrar el punto B.

Quedando formado un rectángulo de 5.000 metros de Este a Oeste, por 4.000 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos. Salta, Octubre 23 de 1931—CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas.

1120

EDICTO DE MINAS. — Exp. N.º 128—Letra F.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que los señores Pedro Ferroni y Victorio Virgili, con fecha 28 de Setiembre de 1931, solicita permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, en una extensión de 2000 hectáreas, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán del modo siguiente: ARRANCANDO, del punto OJO DE HUANCAR, con azimut  $150^{\circ}45'$  se medirán 3350 metros, hasta el punto 2, de aquí con azimut  $270^{\circ}00'$  se medirán 7000 metros hasta encontrar el punto A o sea el esquinero Sud-Este del pedimento. Desde A los elementos de la poligonal, son como sigue: línea A—B 5000 metros azimut  $270^{\circ}00'$ ; línea B—C azimut.  $0^{\circ}00'$  4000 metros, línea C—D azimut  $90^{\circ}00'$  5000 metros, línea D—A azimut  $180^{\circ}00'$  4000 metros; quedando encerrada una superficie de 2000 hectáreas.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas.

1221

EDICTOS DE MINAS.—Exp. N.º 129—Letra O.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho,

para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 28 de Setiembre de 1931, los señores Bruno Orlandini y Néstor M. Torres, solicitan permiso para exploración o cateo de salina, minerales de segunda categoría, en una extensión de 864, hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán del modo siguiente: Arrancando del lugar o mojón «Ojo de Huancar», se medirán 3350 metros línea 1—2 azimut  $150^{\circ}45'$ ; en línea 2—3 se medirán 3500 metros, azimut  $270^{\circ}00'$ ; en línea 3—4 se medirán 4000 metros azimut  $0^{\circ}00'$ ; en línea 4—5 se medirán 500 metros azimut  $90^{\circ}00'$ , en línea 5—6 se medirán 1600 metros azimut  $150^{\circ}45'$  y línea 6—1 se medirán 600 metros azimut  $60^{\circ}45'$ . Encerrando una superficie total de 864 hectáreas.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas.

1222

EDICTO DE MINAS.—Exp. N.º 112—Letra B.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 3 de Agosto de 1931, los señores José Brustio y Celia E. Avila, solicitan permiso para exploración y cateo de salina o mineral de segunda categoría, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, en una superficie de 1672 hectáreas de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando la zona que abarcan los cateos — Expedientes Números: 108 G; 95—F; 98 D y 97 Z, del modo tal: Se tomará como punto de partida el lugar OJO DE HUANCAR, desde donde se medirán 10.200 metros con:

rumbo N—83°30' —O determinándose el punto A. Desde A se medirán al Norte 8.000 metros ubicándose el punto B. Desde B, siguiendo rumbo al Naciente se medirán 3.000 metros y se marcará el punto C el cual es esquinero S—O del cateo solicitado. Desde C se seguirá al Naciente midiéndose 5.000 metros y se marcará el esquinero S—E. De aquí se seguirá rumbo al Norte midiéndose 4.000 metros y se marcará el esquinero N—E. Desde este vértice se girará al Poniente midiéndose 5.000 metros y al final se marcará el esquinero N—O. De aquí se seguirá rumbo al Sud midiéndose 4.000 metros hasta encontrar el punto C, quedando comprendido un rectángulo de 5.000 metros de Este a Oeste, por 4.000 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA — Escribano de minas.

1223

EDICTO DE MINAS.— Exp. N.º 108—Letra G.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que el 3 de Agosto de 1931, don Emilio García solicita permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, en una extensión de 500 hectáreas, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán del modo siguiente: Tomando como punto de partida el lugar OJO DE HUANCAR con rumbo Norte 83°30' Oeste se medirán 10.200 metros marcándose el punto A; desde A se medirán al Norte 8.000 metros, señalándose el punto B; desde B hacia el Este 3.000 metros fijándose el punto C; desde C hacia el Norte 3.500 metros se determinará el punto D, que representa el esqui-

nero S—O del pedimento. Desde este punto se seguirá al Norte midiéndose 1.000 metros determinándose el esquinero N—O; de aquí se seguirá con rumbo Este y a una distancia de 5.000 metros se marcará el vértice N—E; siguiendo al Sud y a una distancia de 1.000 metros se fijará el vértice S—E; de aquí se medirán hacia el Poniente 5.000 metros hasta encontrar el punto D. Quedando formado un rectángulo de 5.000 metros; de Este a Oeste por 1.000 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA — Escribano de Minas.

1224

EDICTO DE MINAS.— Exp. N.º 110—Letra M.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 3 de Agosto de 1931, don Carlos Mardones solicita permiso para exploración y cateo de salina o mineral de segunda categoría, en una extensión de 500 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se hubicarán del modo siguiente: Tomando como punto de partida el lugar, OJO DE HUANCAR, se medirán 10.000 metros con rumbo Norte 83°30' Oeste marcándose el punto A. De A se medirá con rumbo al Norte verdadero 8.000 metros marcándose el punto B. Desde B se girará hacia el Este midiéndose 3.000 metros para marcar el punto C. Desde C y con rumbo Norte se medirán 2.500 metros marcándose el punto D, que representa el esquinero Sud-Este del presente pedimento. De aquí se medirán al Oeste 5.000 metros marcándose el vértice S—O. Luego se seguirá al Norte a una distancia,

de 1000 metros se fijará el vértice N—O. Desde este punto se girará al Este midiéndose 5000 metros para determinar el vértice Nor-Este y de aquí se seguirá con rumbo al Sud 1000 metros para dar con el esquinero D. Encerrando así un rectángulo de 5000 metros de Este a Oeste por 1000 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas.

1225

EDICTO DE MINAS — Exp. N.º 111—Letra M.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que, el 3 de Agosto de 1931, la firma «Francisco Moschetti y Cia.», formada por los señores Francisco Moschetti, Pedro Ferroni y Carlos Mardones, solicita permiso para exploración y cateo de salina o mineral de segunda categoría, en una extensión de 1664 hectáreas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del siguiente perímetro, respetando la zona que comprende el cateo— Expediente N.º 23—E, del modo tal: Se tomará como punto de partida el lugar o mojón OJO DE HUANCAR, desde donde partirá con rumbo N—83°30'—O midiendo 10,200 metros, marcándose el punto A que viene a formar el esquinero S—E del cateo. Desde A se medirá rumbo al Poniente 5000 metros marcándose el esquinero S—O. De este punto se medirán al Norte 4,000 metros determinándose el esquinero N—O de aquí se medirá al Naciente 5,000 metros para marcar el vértice N—E y desde aquí se medirán al Sud 4,000 metros hasta encontrar el punto A, quedando formado un rectángulo de 5,000 metros de Es-

te a Oeste, por 4,000 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA.—Escribano de Minas.

1226

EDICTO DE MINAS—Exp. N.º 113 Letra T—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en la forma y dentro del término de ley que, el 3 de Agosto de 1931, los señores Nestor M. Torres y Juan Vergel (hijo), solicitan permiso para exploración y cateo de salina o minerales de segunda categoría, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, en una extensión de 1634 hectáreas, de propiedad de José Antonio Milesi, Departamento La Poma de esta Provincia, las que se ubicarán dentro del perímetro siguiente, respetando la zona que abarcan o superponen los cateos — Expedientes números: 23 E; y 95 P; Tomando como punto de partida el lugar OJO DE HUANCAR, desde donde, con rumbo N—83°30'—O se medirán 10,200 metros con lo que se ubicará el punto A. Desde A se medirán 8,000 metros al Norte ubicándose el punto B. Desde B se medirán al Poniente 5,000 metros para determinar el vértice S—O del cateo solicitado. Desde este vértice, se medirán 2,500 metros al Norte marcándose el esquinero N—O. De aquí se medirán al Este 8,000 metros marcándose el vértice N—E De aquí se medirán al Sud:

2.500 metros marcándose el vértice S - E y por último se medirá hacia el Oeste 3.000 metros hasta encontrar el punto B, quedando comprendido un rectángulo de 8.000 metros de Este a Oeste por 2.500 metros de Norte a Sud.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 23 de Octubre de 1931.

CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas.

1227

**SUCESORIO:** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Segunda Nominación doctor Florentin Cornejo, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por fallecimiento de don

**JOSE F. PEÑA**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Setiembre 17 de 1931.

A. SARAVIA VALDEZ  
Escribano Secretario

Nº. 1228

**EDICTO:**— *Citación a juicio al señor Jose Feliciano Pérez.*

En el expediente Nº 17172, caratulado: «Tercera de dominio, Antonio Mena al embargo Municipalidad de El Galpón vs. José Feliciano Pérez»

que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la 1ª Nominación, se ha dictado la siguiente providencia:—Salta, Julio 29 de 1931.—Atento lo solicitado y lo prescripto por el art. 90 del Cód. de Proc. cítese a D. Jose Feliciano Pérez por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «La Provincia» y «Nueva Época» y por una vez en el «Boletín Oficial» para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación, comparezca a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente en el mismo Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscripto secretario notifica y hace saber al señor Feliciano Pérez por medio del presente edicto—Salta, Octubre 13 de 1931.—G. Méndez, Escribano Secretario.

1229

**POR ANTONIO FORCADA**

**REMATE JUDICIAL**

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil 2ª Nominación doctor Florentín Cornejo, venderé con la base de \$4.800 al contado, el Día 18 de Noviembre, A Horas 17 en mi escritorio Alsina 453, el siguiente inmueble de propiedad de don Benigno Ugarte, embargado en el juicio que le sigue don Amador del Río, cesionario de don Miguel Herrera, por daños y perjuicios.

Un terreno y lo en él edificado, ubicada en el pueblo de Galpón, Dpto. de Metán, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites:

Norte, con propiedad de don Luciano Quiñones, hoy su sucesión; Sud, calle pública y la única del F.C.C.N.A. Este, calle pública y Oeste, con propiedad de Juan Lemme y Palermo.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada—Martillero 1230

## Por José M. Leguizamón

### JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Comercio y como correspondiente a los autos Embargo Preventivo Gaspar Peral hijo vs Luis Salinas, el 5 de Diciembre del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, vendré con base de mil pesos  $m/100$ , una casa y sitio ubicada en la población de Quijano departamento de Rosario de Lerma de esta provincia, de propiedad del ejecutado.

José M<sup>a</sup>. Leguizamón.

Martillero

1231

**QUIEBRA.**—Rendición de cuentas y pedido de regulación de honorarios del Síndico.—En la quiebra de Noras Tayra, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado las siguientes resoluciones.

Salta, Setiembre 30 de 1931.

Agréguese a sus antecedentes y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes Art. 115 de la Ley de Quiebras.—Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial y cítese a los acreedores a la audiencia del día diez y nueve de Octubre a horas 14 a fin de que fijen la retribución de los trabajos del Síndico.—Art. 34 de la citada Ley.—Intímese al Síndico del concurso deposite en el Banco de la Nación Argentina a la orden del proveyente el producto de las enagenaciones así como los demás valores que percibiére de la pertenencia de la masa, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 117 de la Ley de Quiebras. «Figueroa».—Salta, Octubre 22 de 1931.—Agrégese a sus antecedentes el depósito presentado, a los fines ordenados en el Decreto de fs. 56 vta.

a 57, señalese la audiencia del día cuatro de Noviembre próximo a horas diez, debiendo hacerse las publicaciones indicadas en el Decreto citado Figueroa».

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.

Salta, Octubre 23 de 1931.

C. Ferrary Sosa

1232

### EDICTO CITACIÓN A JUICIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña, Francisca Lizondo de Colque y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente edicto comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente, en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciadas por don Evaristo Colque, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Julio 8 de 1931.

Gilberto Mendez,—Escribano Secretario.

1233

## Por Ernesto Campilongo

### JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia en lo Civil doctor Néstor Cornejo Isasmendi y como correspondiente al juicio sucesorio de don José G. Oliver y Benjamina Aparicio de Oliver el día Sábado 31 de Octubre de 1931 a horas 17 en el local del Bar Japón calle Mitre N<sup>o</sup>. 283 remataré SIN BASE y dinero al

contado la siguiente propiedad ubicada en el pueblo de Cafayate: UNA CASA Y SITIO en la calle 11 de Noviembre con una extensión de 14.70 metros de frente por 3900 mts. de fondo.

En el acto del remate el comprador pagará el 20% de su importe, como seña y a cuenta de la compra.

ERNESTO CAMPILONGO  
MARTILLERO.

1234

## Importante Remate Judicial

Por los Martilleros

**ERNESTO CAMPILONGO y  
ANTONIO FORCADA**

### De Grandes Propiedades y Muebles

Por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, 2ª. Nominación, doctor Florentin Cornejo, venderemos el Día 6 de Noviembre, a horas 17, en el escritorio Alsina 453, dinero al contado, los siguientes bienes de la hijuela de Costas del juicio Sucesorio de don Wencelao Plaza.

Muebles que se encuentran en la calle Córdoba N.º. 68:

- 1 Escritorio roble, con cortina.
- 1 Sillón roble.
- 2 Sillones roble, acolchados.
- 1 Sillón roble, con pana verde.
- 1 Sillón giratorio, asiento esterilla.
- 1 Barómetro para escritorio.
- 1 Prensa copiar.
- 1 Nivelador para agua.
- 1 Heladera de roble.

#### SIN BASE

Libros que se encuentran en la calle Córdoba N.º. 68:

- 3 Libros flamantes «Diario».
- 1 » » » «Mayor»
- 1 » » Centro Vitivinícola Argentino 1910-

- 3 Tomos Historia Gral. Belgrano.
- 3 » » » San Martín.
- 3 » » » Güemes.
- 1 Diccionario Castellano.
- 1 » » de Legislación y Jurisprudencia.
- 1 Libro Historia Facundo Quiroga.
- 1 » » Memorias del General G. de Lamadrid.
- 1 Libro Historia del Perú.
- 1 » » de Chile.
- 1 » » Industria Vitivinícola Argentina.
- 1 Libro Arbitraje Argentino.
- 1 » » Nueva Ciencia de Curar.
- 1 » » Acción y Pensamiento de J. Castellanos.
- 1 Libro Política Chilena.
- 1 » » Código Procedimientos de Salta.
- 1 Libro album fotografias
- 1 Libro vida de Jesucristo

#### SIN BASE

Ganado que se encuentra en la finca Chuschas, Departamento de Cafayate

- 50 Burros machos y hembras
- 141 Vacas de cuenta
- 69 Novillos de 3 años
- 19 Toros padres
- 48 Vaquillas de 2 años
- 40 Novillos de 2 años
- 40 Novillos de 2 años
- 13 Torunos
- 29 Terneras de señal
- 31 Terneros de señal
- 22 Terneros de marca
- 22 Terneros de marca
- 30 Vacunos en campo

#### SIN BASE

#### INMUEBLES

Una casa ubicada en esta ciudad sobre la calle Caseros, Laprida y Alvarado y terreno adyacente, cuyos límites, son: Norte, calle Caseros; Este, calle Laprida y Sud, calle Alvarado y Oeste, con terrenos de don Silverio Postiglioni. Tiene una extensión de cuarenta y seis metros cincuenta cen-

tímetros de Este a Oeste y todo lo que resulta tener de fondo de Norte a Sud o sea la cuadra desde la calle Caseros hasta la calle Alvarado.

### BASE \$ 30.666.66 AL CONTADO

Herramientas que se encuentran en el Chalet indicado

- I Carretilla hierro
- I Máquina cortar cesped
- I Caja guardar herramientas

### SIN BASE

En el acto del remate se exigirá el 10% de seña y como a cuenta del precio de compra, que deberá ser consignado en poder de los Martilleros.

1235

**QUIEBRA.—RENDICIÓN DE CUENTAS Y PEDIDO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL SÍNDICO.** — En la quiebra de don EMETERIO BARRIO NUEVO, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveído lo siguiente: «Salta, Octubre 13 de 1931. Agréguese los documentos presentados y proyecto de distribución formulado, a sus antecedentes y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes, (Art. 119 de la Ley de Quiebras). Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL y cítese a los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día diecinueve del corriente a horas catorce a fin de que fijen la retribución de los trabajos del Síndico (Art. 134 de la citada Ley). De la intimación solicitada vista a Barrio Nuevo Hermanos y autos.— «FIGUEROA». «Salta, Octubre 14 de 1931. A los efectos ordenados a fs. 60 vuelta señalase la audiencia del día dos de Noviembre a horas cator-

ce debiendo hacerse las publicaciones respectivas.—«FIGUEROA» Lo que el subscripto Escribano-Secretario hace saber. Salta, Octubre 16 de 1931.

Carlos Ferrary Sosa, Escribano-Secretario. N.º 1236

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año .....	» 5.00
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña. las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal